



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: MARITZA ISABEL PATERNINA TAPIA

CONTRA: LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA y AFP COLPENSIONES

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00299-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **26/enero/2022.**

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado por reparto de oficina judicial y está pendiente su estudio para admisión o inadmisión, **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que la presente demanda tiene deficiencias que deben ser objeto de subsanación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 26 del **Código De Procedimiento Laboral Y De La Seguridad Social.**

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”*

Revisado el escrito de demanda y sus anexos el despacho no avizora que el demandante aporta la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada **LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA**, necesaria toda vez que la parte es una persona jurídica de derecho privado.

Del mismo modo no encuentra el despacho copia del agotamiento de la reclamación administrativa relativa al reconocimiento de pensión ante **COLPENSIONES**, necesaria por la naturaleza de la entidad demandada una empresa social y comercial del Estado.



Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así se:

RESUELVE:

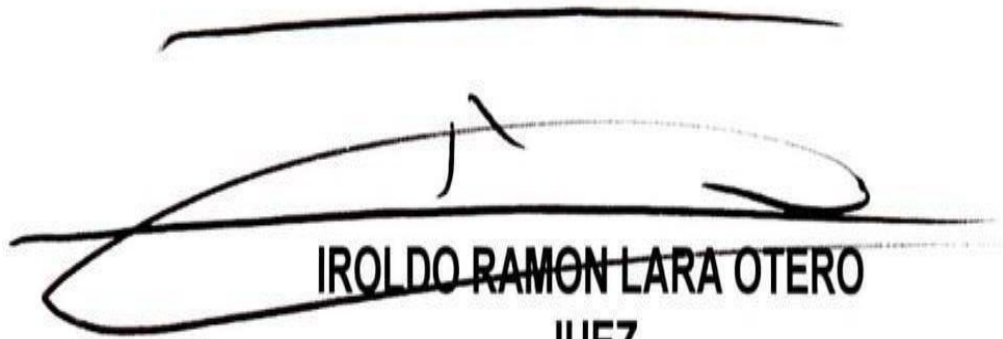
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por: **MARITZA ISABEL PATERNINA TAPIA** contra: **LIGA CORDOBESA CONTRA LA EPILEPSIA Y COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, **de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA** como apoderado judicial del demandante **MARITZA ISABEL PATERNINA TAPIA** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante estado la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ